



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500021851**

Bogotá, **05/01/2017**



20175500021851

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**OSORIO GAVIRIA S.A.**  
**CARRERA 64C No. 104 - 02 OFICINA 44**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **75664** de **22/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

75664 22 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...".

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 365492 de fecha 04 de agosto de 2014 del vehículo de placa TDZ949, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con N.I.T 8000057295, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa OSORIO GAVIRIA S.A por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*"

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 01 de julio de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-054066-2 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 365492 del 04 de agosto de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 716145 del 04 de agosto de 2014 expedido por la estación de pesaje manguitos 1

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A identificada con NIT 8000057295 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

**1. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

*Respetuosamente solicitamos que a la hora de estudiar los presentes descargos y las circunstancias que rodearon la imposición del informe de infracción se de aplicación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, In dubio pro reo, buena fe, Derecho de Defensa, Presunción de Inocencia, favorabilidad y legalidad, entre otros.*

**Respeto del debido proceso**

*La presente Investigación viola el debido proceso, por cuanto la presente causa tiene su origen en una citación sobre una contravención del transporte y un tiquete que expide un particular y que erróneamente se les da el valor equivocado de matenal probatorio idóneo además sin realizarse la respectiva verificación de que la bascula para ese día se encontraba funcionando bien.*

**2. PRIMERA: DECRETO 2044 DE 1988 EL PRODUCTO TRANSPORTADO ERA PERECEDEROS**

*De las observaciones del IUIT se observa que el agente indicó que se estaba transportando PRODUCTOS PERECEDEROS, por lo cual se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 2044 de 1988, 1 cual permite que cuando se transporta productos del agro, se pueda hacer el transporte e sin necesidad de manifiesto de carga.*

**5. CONSECUTIVOS DE MANIFIESTOS DE CARGA - NO EXISTIO DESPACHO POR PARTE DE LA INVESTIGADA**

*Teniendo en cuenta las pruebas que esa Delegada está teniendo en cuenta para la exoneración de responsabilidad a las empresas afiliadoras, me permito solicitar se tenga en cuenta todos los manifiestos de carga expedidos días antes y días después de la imposición de la orden de comparendo, los cuales se podrán verifica con la información que se le remite periódicamente al grupo de carga de esa entidad y en los archivos que reposan en el Ministerio de Transporte, con los cuales se demuestra que nuestra representada no ha infringido ninguna disposición legal. Estos pueden ser confirmados verificando la base de datos del Ministerio de Transporte o cotejándolos con los que en su oportunidad se le remitieron al grupo de Carga de esa entidad.*

**7. DIFERENCIAS DE PESOS ENTRE VARIAS BASCULAS EN EL MISMO RECORRIDO**

*Se presentaron diferencias entre las basculas ubicadas en el recorrido que se encontraba realizando el vehículo, prueba de ello es que solo se levantó un IUITI de lo que infiere que en las demás básculas registró un peso dentro de los limites permitidos.*

*Teniendo en cuenta esas diferencias presentadas, resulta de vital importancia para la investigación que se oficie a todos los operadores de las basculas adyacentes a la de*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A. identificada con NIT 8000057295.

*la báscula donde se levanto el IUIT, con el fin de probar si estaban o no calibradas, al registrarse pesos diferentes, por lo que así se solicita en el acápite de pruebas.*

**10. CONCEPTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL ESTUDIAR LA EXEQUIBILIDAD DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996 -DESPROPORCION DE LA SANCION ENTRE LA PRESUNTA FALTA COMETIDA Y EL EVENTUAL DAÑO COMETIDO**

*La Corte Constitucional en sentencia C-490 de octubre 2 de 1997, declaró la exequibilidad del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción, es decir que deberá tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, clase de daño reiteración como criterios para la graduación de la sanción, lo que significa que motivadamente debe establecerse, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.*

**11. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO 3366 DE 2003**

*Mediante providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto contra el Decreto 3366 de noviembre 21 de 2003, según radicado número: 11001-03-24-000-2008-00098-00, se dispuso en la parte resolutive lo decretar la suspensión provisional de los efectos de los artículos del acto administrativo acusado.*

**PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA**

1. *Solicito se tenga en cuenta los consecutivos de los manifiestos de carga expedidos los días antes y después de la imposición del IUIT objeto de la presente investigación, los cuales reposan en esa entidad de acuerdo a la información periódica que se le suministra al grupo de carga.*
2. *Se verifique en la página del Ministerio de Transporte si aparece constancia en los medios electrónicos sobre la expedición de algún manifiesto de carga por parte de mi representada, para el vehículo involucrado en la presente investigación para el día de los hechos.*
3. *Se oficie el grupo de carga de esa entidad con el fin de que corrobore si dentro de la información que se le reportó en la fecha de los hechos, aparece constancia que permita establecer el despacho del vehículo involucrado en la presente investigación.*
4. *Se oficie al Ministerio de Transporte para que certifique si la empresa despachó el vehículo para la fecha de los hechos, de acuerdo a la información que se le reporta a ese organismo.*
5. *Se oficie al Ministerio de Transporte para que certifique si para transportar productos agrícolas, de construcción y/o ganado, se requiere o no la expedición del correspondiente manifiesto único de carga.*
6. *Se allegue a la presente investigación una relación detallada (orden de comparendo, Placa y empresa) de los procesos fueron archivados teniendo como fundamento que se transportaba productos que no requerían manifiesto de carga y que fueron fallados por la Superintendencia de Puertos y Transporte en vía de recurso de apelación.*

7 5 6 6 4  
2 2 DIC 2016

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

7. *Se realice inspección ocular a los libros de la empresa TRANSPORTES OSORIO GAVIRIA Y CIA LTDA, con el fin de comprobar con esta despachó el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo.*
8. *Se llame a rendir testimonio al Conductor del vehículo, quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando la mercancía que excedió el peso permitido por la ley.*
9. *Se llame a rendir testimonio al Propietario del vehículo quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando el automotor de su propiedad.*
10. *Se llame a rendir testimonio al Agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo, con el fin de que se ratifique sobre lo consignado en la orden de comparendo, respecto al tipo de carga transportada y el peso transportado.*
11. *Se oficie al Superintendencia de Puertos y Transporte con el fin de que certifique si al momento de desatar los recursos de apelación interpuestos, se ha ordenado la revocatoria de alguna sanción administrativa, iniciada con ocasión a la imposición de una orden de comparendo nacional y/o informe único de infracción a las normas de transporte, teniendo como fundamento los argumentos expuestos en los presentes descargos.*
12. *Se oficie al Ministerio de Transporte para que certifique si la Resolución 10800 de 2003, puede ser aplicada pese a la suspensión provisional del decreto 3366 por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.  
y' Se oficie a la oficina jurídica del Ministerio de Transporte, con el fin de que certifique si la Resolución 10800 de 2003, obedece o no a una codificación del Decreto 3366 de 2003.*
13. *Se oficie al operador de la báscula, con el fin de que certifique a que vehículos y con qué peso, se le levantaron informes de infracción a las normas de transporte el mismo día del informe objeto de la presente investigación.*
14. *Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en el recorrido que iba realizando el vehículo con el fin de que certifiquen el peso registrado por cada uno de los vehículos relacionados en la prueba precedente.*

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *In limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 365492 y Tiquete Bascula No. 716145, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A., identificada con NIT 8000057295.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016.

En consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su apoderada:

Frente al testimonio solicitado del Patrullero, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 365492 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor del vehículo de placas TDZ949 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 365492, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Ahora bien, en lo concerniente al testimonio solicitado al propietario del vehículo, este Despacho considera en virtud del artículo 6° del Decreto 173 de 2001 y conforme a las reglas de la sana crítica, que el mismo no aporta elementos adicionales a los que ya obran en la presente investigación.

De otro lado respecto a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, Ésta delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, LA INVESTIGADA, es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 365492, Además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

Frente a las solicitudes de realizar oficios al Ministerio de Transporte, y equipo de carga para que se evidencie si el vehículo objeto de esta investigación fue despachado por la compañía investigada, esta no será realizada, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, OSORIO GAVIRIA S.A es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 366772 y no oficiando a dicho Ministerio, ya que esta compañía tiene en sus archivos la información para poder demostrar sus afirmaciones y no buscando por medio de otro Organismo la información que esta misma tiene en su poder.

- ✓ Se allegue a la presente investigación una relación detallada (orden de comparendo, placa y empresa) de los procesos que fueron archivados teniendo como fundamento que se transportaba productos que no requerían manifiesto de carga y que fueron fallados por la Superintendencia de Puertos y Transportes en vía de recurso de apelación.
- ✓ Se realice inspección ocular a los libros de la empresa TRANSPORTES OSORIO GAVIRIA Y CIA LTDA, con el fin de comprobar con esta despachó el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo.

✓ Este Despacho manifiesta que con relación a las pruebas anteriormente descritas y solicitadas por la investigada, este Despacho no procederá a realizarlas de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

*"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*

*"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"*

Con relación a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que se podrán rechazar las pruebas por impertinentes, y para el presente caso la elevada cantidad de pruebas solicitadas por el investigado, no son pertinentes porque estas solicitudes no guardan relación directa o inmediata del asunto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se investiga el sobrepeso del vehículo de placas TDZ949el cual afectó tanto el peso bruto vehicular como el margen de tolerancia. Así las cosas, no entiende este Despacho que relación tendrían las pruebas solicitadas por el investigado, como por ejemplo ordenar inspección judicial del vehículo, ya que no tendría relevancia esta prueba al ser realizada con posterioridad al día de los hechos, y que en últimas estas pruebas solicitadas en caso de ser decretadas y practicadas, no incidirían de ninguna manera en la decisión que adopte este Despacho, porque ninguna lograría demostrar el peso real del vehículo tema de investigación.

**RESOLUCIÓN No.****7 5 6 6 DEL 22 DIC 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*“principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad”*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 365492 del 04 de agosto de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A identificada con NIT 8000057295, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A. identificada con NIT 8000057295.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que*

**RESOLUCIÓN No.**

7 5 6 6 4 DEL 22 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

*considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- *Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- *Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- *Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- *In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- *Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

Siguiendo el derrotero procede este Despacho a pronunciarse sobre el escrito de descargos allegado por la empresa investigada:

**SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- *Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- *Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- *Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- *In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Así mismo y teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente

RESOLUCIÓN No.

75664 DEL 22 JUNIO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

*"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

*"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A con 800005729 - 5.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

**PRIMERA: DECRETO 2044 DE 1988 EL PRODUCTO TRANSPORTADO ERA PERECEDEROS**

Como segundo argumento expone el representante que se transportaba productos lácteos de origen AGRO, así que se exime de portar Manifiesto de Carga.

Respecto de ello previo al estudio y análisis jurídico y factico, a la luz de lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la Presidencia de la República, los productos enunciados en el citado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos como lo expresa el artículo 1:

*Artículo 1: el ganado menor a pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:*

1. *Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
2. *Productos de origen animal: huevos, agro cruda o pasteurizada y láctea en general.*
3. *Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacios.*
4. *Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
5. *Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
6. *Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
7. *Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor.*

En consecuencia, y como lo expresa de manera clara el citado Decreto, serán exentos de manifiesto de carga cuando se trate de transporte de los productos antes enunciados y adicional a ello que sean contratados directamente con el propietario del vehículo y el usuario para evitar sobrecostos al consumidor final, por ser productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos. De otro lado si bien es cierto que el producto transportado se encuentra dentro de las excepciones de las que trata el Decreto 2044, en este mismo Decreto se expreso de manera clara que será cuando exista una relación de transporte *directa* entre el productor de dicho fruto y el propietario del vehículo por las especiales condiciones de acarreo que tiene estos productos.

En relación al mismo planteamiento donde se solicitó al Ministerio de Transporte concepto mediante el cual se refiera a la expedición del manifiesto de carga por el transporte de productos y cosas de que trata el Decreto 2044 de 1988, este Despacho expresó[1]:

RESOLUCIÓN No.

7 5 6 6 4 2 2 Dic. 2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

*"De lo anterior se concluye, que el servicio de transporte contratado directamente con los propietarios, para los productos que trata el Decreto 2044, no requiere expedición y porte del manifiesto de carga, sin embargo, cuando el contrato de transporte lo celebra el usuario con la empresa y el servicio se presta con vehículos de terceros vinculados a la empresa, se debe expedir el manifiesto de carga, toda vez, que este es el documento que sustenta las relaciones económicas entre el propietario, poseedor o tenedor del equipo y la empresa, donde se debe determinar entre otras cosas, el valor, descuentos, condiciones y fecha, y hora en que se efectuara el pago, (...)"*

Así las cosas, y en relación a los argumentos del representante legal donde indica que por tratarse de un productor relacionado en el Decreto 2044 de 1988, no es necesario portar dicho manifiesto, sin embargo, una cosa es la autorización que dicho Decreto da a los propietarios y productores de no portar tal documento, por tratarse de una relación directa en la que no intermedia una empresa de transporte de carga, y en el evento en el que medie dicha empresa, si se debe portar este documento. Igualmente es de recordar que la causa que genero esta investigación es el sobrepeso del vehículo de placas SEK-850 y no como lo confunde el investigado, la expedición de tal documento.

Ahora, si bien es cierto, que el decreto 2044 exime de dicho documento algunas mercancías este no da potestad a las empresas para que por tratarse de productos que estén exentos de manifiesto carguen con pesos superiores a los establecidos en la resolución 4100 de 2004.

#### **CONSECUTIVOS DE MANIFIESTOS DE CARGA - NO EXISTIO DESPACHO POR PARTE DE LA INVESTIGADA**

De acuerdo a lo anterior, y frente a los documentos presentados, a saber relación de manifiestos de carga expedidos por la empresa desde el 28 de julio de 2014 de hasta el 13 de agosto de 2014, que una vez realizado el análisis se observa que varios de los manifiestos presentados no cumplen con los requisitos señalados en el Decreto 173 de 2001, ahora decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.5.2, lo que genera como consecuencia que de la lectura del mismo no se posible establecer de manera cierta y exenta de vicios, la observancia de los requisitos de despacho en el vehículo de placas SEK-850. Ahora bien; es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado los documentos anteriormente citados y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

**DIFERENCIAS DE PESOS ENTRE VARIAS BASCULAS EN EL MISMO RECORRIDO**

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

*"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:*

**1. Precisiones:**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.*

(...)

*La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.*

*De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.*

*Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."*

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

**CONCEPTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL ESTUDIAR LA EXEQUIBILIDAD DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996 - DESPROPORCION DE LA SANCION ENTRE LA PRESUNTA FALTA COMETIDA Y EL EVENTUAL DAÑO COMETIDO**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO 3366 DE 2003**

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

Así mismo, al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

**CAPÍTULO NOVENO**  
**Sanciones y procedimientos**

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a)** (...)
- b)** *<Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,*

**c)** (...)

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a)** *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por el representante, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de *"incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.*

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

**RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y*

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

*artículo 2° C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)<sup>2</sup>*

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2° y el numeral 2° del artículo 3°, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>3</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

*366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es

RESOLUCIÓN No.

7 5 6 6 4 DEL

22 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A., identificada con NIT 8000057295.

importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>4</sup>

*(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un C2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17000	425

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C2, es de 425Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 365492 del 04 de agosto de 2014 y el Tiquete de Báscula No 716145 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TDZ949, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17450 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 25 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg.

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 04 de agosto de 2014, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**"CAPÍTULO NOVENO**  
**Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados,*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*"

**SANCIÓN**

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

*"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

**De la potestad sancionatoria**

*(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>5</sup>, (...)*

*Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.*

*(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

<sup>5</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

*(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."*

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
CAMION	C2	17000	425	17.426-18.700	18.701-22.100	≥ 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17450Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426 Kg hasta 18.700Kg	25Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 04 de agosto de 2014 se impuso al vehículo de placas TDZ949, el Informe único de Infracción al Transporte No. 365492, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa OSORIO GAVIRIA S.A identificada con NIT 8000057295, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3'080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A identificada con NIT 8000057295.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT No. 8000057295 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de

**RESOLUCIÓN No.**

7 5 6 6 4 DEL 2 2 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20658 del 14 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295.

resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 365492 del 04 de agosto de 2014 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa OSORIO GAVIRIA S.A, identificada con NIT 8000057295 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Carrera 64 C 104 02 OFICINA 44 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

7 5 6 6 4 2 2 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT

Proyectó: JULIAN SANDOVAL

C:\Users\juliansandoval.SUPERTRANSPORTE\Documents\MODELO FALLO CARGA 2014.docXXX

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>OSORIO GAVIRIA S.A</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matricula	0011628304
Identificación	NIT 800005729 - 5
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19871201
Fecha de Vigencia	20961107
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	352808000.00
Utilidad/Perdida Neta	24152000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 64 C 104 02 OFICINA 44
Teléfono Comercial	2675660
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 64 C 104 02 OFICINA 44
Teléfono Fiscal	2675660
Correo Electrónico	claudiacano27@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		OSORIO GAVIRIA Y CIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		OSORIO GAVIRIA Y CIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreaalcarcel





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501430181



20165501430181

Bogotá, 22/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**OSORIO GAVIRIA S.A.**  
CARRERA 64C No. 104 - 02 OFICINA 44  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **75664 de 22/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDOP  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**OSORIO GAVIRIA S.A.**  
**CARRERA 64C No. 104 - 02 OFICINA 44**  
**MEDELLIN - ANTIOQUIA**



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 042917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN694335735CC

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
OSORIO GAVIRIA S.A.

Dirección: CARRERA 64C No.  
02 OFICINA 44

Ciudad: MEDELLIN\_ANTIQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050044

Fecha Pre-Admisión:  
10/01/2017 15:25:20

Max. Longitud Línea correo 00020046